



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 307 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de agosto de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00024-2003-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Nextel del Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO el "Acuerdo Comercial sobre condiciones económicas para el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") a los usuarios del servicio troncalizado de Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel")", de fecha 21 de febrero de 2001, el cual tiene por objeto establecer las condiciones económicas que regulen el uso de los teléfonos públicos de Telefónica para las comunicaciones locales y de larga distancia que se realicen con destino a la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 044-99-GG/OSIPTEL se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre Nextel y Telefónica con fecha 17 de junio de 1999, para interconectar las redes de los servicios de telefonía fija local y larga distancia de Telefónica con la red del servicio troncalizado de Nextel;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2000-GG/OSIPTEL se aprobó el addendum al contrato de interconexión de fecha 11 de enero de 2000, modificado por el segundo addendum de fecha 29 de febrero de 2000;

Que en la tercera cláusula del segundo addendum mencionado en el párrafo anterior, se señala expresamente que *"Las partes acuerdan modificar la cláusula segunda del addendum de fecha 11 de enero de 2000, eliminando lo referente a llamadas efectuadas desde un teléfono de telefonía de uso público a un NEXTEL, en tanto OSIPTTEL defina el tratamiento de las llamadas desde teléfonos públicos a servicios móviles, bajo la modalidad El Que Llama Paga";*

Que posteriormente, Nextel y Telefónica suscribieron el Acuerdo de Interconexión al que se refiere la sección de VISTO, el mismo que fue presentado a OSIPTEL mediante carta de Nextel N° GL-440/03 recibida el 26 de junio de 2003, en la cual dicha empresa solicita expresamente la evaluación y aprobación de los aspectos del acuerdo que corresponden al período entre abril de 2000 y el 28 de febrero de 2001, inclusive;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el referido Acuerdo de Interconexión presentado por Nextel, fue suscrito dentro del marco de las disposiciones tarifarias del sistema de tarifas fijo-troncalizado que estaban vigentes a la fecha de su suscripción (Resolución de Consejo Directivo N° 029-99-CD/OSIPTEL), en cuya virtud, correspondía a Nextel fijar las tarifas para las llamadas locales y de larga distancia originadas en los teléfonos públicos de Telefónica y destinadas a usuarios del servicio troncalizado;

Que sin embargo, a partir del 1 de marzo de 2001, entraron en vigencia las Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL y N° 004-2001-CD/OSIPTEL, mediante las cuales se estableció que las tarifas para las comunicaciones locales desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio troncalizado, deben ser fijadas por la empresa concesionaria del servicio de teléfonos públicos, estableciendo asimismo que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio troncalizado deben ser fijadas por las empresas concesionarias del servicio portador de larga distancia;

Que en tal sentido, debe entenderse que a partir del 1 de marzo de 2001, las estipulaciones contenidas en el Acuerdo de Interconexión de VISTO, han devenido en inaplicables e insubsistentes, dada su evidente incompatibilidad con la normativa legal señalada en el considerando precedente; por lo que en este extremo, no resultaría factible que se otorgue la aprobación respecto de dichas estipulaciones;

Que no obstante, las estipulaciones del Acuerdo de Interconexión que han sido previstas para las liquidaciones correspondientes a los periodos de operación anteriores al 1 de marzo de 2001, sí requieren un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que las referidas estipulaciones del Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos;

Que no obstante lo anterior, resulta necesario precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, y de manera coherente con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso que rigen la interconexión, el Acuerdo de Interconexión de VISTO debió haber sido presentado por alguna de las partes con una anticipación de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha

de su entrada en vigencia- la cual implica también la provisión misma de los correspondientes servicios de interconexión-; por lo que en el presente caso, este organismo podrá adoptar las medidas que correspondan;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Acuerdo Comercial sobre condiciones económicas para el acceso de los usuarios del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a los usuarios del servicio troncalizado de Nextel del Perú S.A.” señalado en la sección de VISTO, respecto de las estipulaciones aplicables para el período comprendido entre los meses de abril de 2000 y febrero de 2001, inclusive; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución está sujeto a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General